

# EDJ 2002/28661

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 8-6-2002, rec. 1047/1998  
Pte: Peces Morate, Jesús Ernesto

## Resumen

*El TS estima parcialmente los recursos de casación interpuestos en relación a la solicitud de indemnización por la responsabilidad patrimonial derivada de la ocupación ilegal realizada por la Administración en un procedimiento expropiatorio declarado nulo. La Sala confirma la resolución recurrida en cuanto pospone para la ejecución de sentencia la fijación de la indemnización procedente, según el valor que tuvieran los bienes en el momento en el que fueron ocupados, pero determina la obligatoriedad de que tal indemnización devengue intereses moratorios, para la plena indemnidad de los perjudicados, rechazando el recurso de la Administración de que no ha existido daño antijurídico, pues la revalorización de los terrenos se hubiera producido de igual manera en manos de sus legítimos propietarios.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común  
art.141.2 , art.151.2  
Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa  
art.36 , art.37 , art.38 , art.39 , art.40 , art.41 , art.42 , art.43 , art.44 , art.45 , art.113 , art.114 , art.115 , art.116

### ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 3 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 5 |
| FALLO .....                  | 7 |

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
  FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
    Daño efectivo  
      Concepto  
      Realidad del daño  
      Cuestiones generales  
    Cuantificación del daño o perjuicio  
  Daño evaluable económicamente  
    Supuestos diversos  
  Cuantía de la indemnización  
    Intereses de demora  
  Indemnización procedente  
  Indemnización inferior a la pedida

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.141apa.2, art.151apa.2 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica art.36, art.37, art.38, art.39, art.40, art.41, art.42, art.43, art.44, art.45, art.113, art.114, art.115, art.116 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Cita dtr.2, dtr.3, dtr.9 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.139, art.140, art.141, art.142, art.143, art.144 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Cita art.54 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local

Cita art.103apa.1, art.106apa.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.93, art.94, art.95, art.96, art.97, art.98, art.99, art.100, art.101, art.102apa.2, art.102apa.3, art.131apa.1 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

## Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 diciembre 1997 (J1997/18347)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Cuestiones generales, EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Indemnizaciones - Por ocupación temporal por STS Sala 3ª de 11 octubre 2004 (J2004/160029)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - URBANISMO - Ejecución de los planes - Sistemas de actuación - Sistema de expropiación - Indemnizaciones por STS Sala 3ª de 10 noviembre 2004 (J2004/183569)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - URBANISMO - Ejecución de los planes - Sistemas de actuación - Sistema de expropiación - Indemnizaciones por STS Sala 3ª de 10 noviembre 2004 (J2004/183572)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Justiprecio - En general por STS Sala 3ª de 15 febrero 2005 (J2005/13356)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - URBANISMO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Nexo causal - En general por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 octubre 2005 (J2005/171880)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 enero 2006 (J2006/46295)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2007 (J2007/157394)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 junio 2007 (J2007/173648)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 junio 2007 (J2007/209337)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 septiembre 2008 (J2008/281850)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Vía de hecho por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2010 (J2010/272468)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 25 mayo 2011 (J2011/103965)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 14 diciembre 2011 (J2011/298381)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 febrero 2012 (J2012/105899)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 31 enero 2012 (J2012/11350)

Cita STS Sala 3ª de 6 octubre 2001 (J2001/51295)

Cita STS Sala 3ª de 13 noviembre 2000 (J2000/53019)

Cita STS Sala 3ª de 7 octubre 2000 (J2000/39306)

Cita STS Sala 3ª de 5 febrero 2000 (J2000/2573)

Cita STS Sala 3ª de 27 diciembre 1999 (J1999/49080)

Cita STS Sala 3ª de 27 diciembre 1999 (J1999/48413)

Cita STS Sala 3ª de 30 octubre 1999 (J1999/45115)

Cita STS Sala 3ª de 18 octubre 1999 (J1999/37154)

Cita STS Sala 3ª de 17 julio 1999 (J1999/20495)

Cita STS Sala 3ª de 24 mayo 1999 (J1999/18964)

Cita STS Sala 3ª de 29 marzo 1999 (J1999/10322)

Cita STS Sala 3ª de 13 marzo 1999 (J1999/8586)

Cita STS Sala 3ª de 13 febrero 1999 (J1999/3641)

Cita STS Sala 3ª de 10 noviembre 1998 (J1998/30863)

Cita STS Sala 3ª de 30 junio 1998 (J1998/17651)

Cita STS Sala 3ª de 23 septiembre 1997 (J1997/5617)

Cita STS Sala 3ª de 8 marzo 1997 (J1997/5332)

Cita STS Sala 3ª de 11 noviembre 1996 (J1996/7994)

Cita STS Sala 1ª de 29 diciembre 1995 (J1995/7230)

Cita STS Sala 3ª de 18 abril 1995 (J1995/2836)

Cita STS Sala 3ª de 21 junio 1994 (J1994/5527)

Cita STS Sala 3ª de 11 noviembre 1993 (J1993/10150)

Cita STS Sala 3ª de 22 marzo 1993 (J1993/2778)

Cita STS Sala 3ª de 22 febrero 1993 (J1993/1674)

Cita STS Sala 3ª de 30 octubre 1992 (J1992/10640)

Cita STS Sala 3ª de 15 junio 1992 (J1992/6382)

Cita STS Sala 3ª de 3 abril 1992 (J1992/3248)

Cita STS Sala 3ª de 21 diciembre 1990 (J1990/11883)

## Bibliografía

En la Villa de Madrid, a ocho de junio de dos mil dos.

Vistos por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, los presentes recursos de casación que, con el núm. 1047/98, penden ante ella de resolución, interpuestos por el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad "P.", y por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel Julia Corujo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, contra la sentencia pronunciada, con fecha 23 de diciembre de 1997, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247 de 1995 EDJ 1997/18347, sostenido por la representación procesal de la referida entidad "P.", contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón, de 25 de octubre de 1995, por la que se desestimó la reclamación de indemnización, por importe de 77.289.836 pesetas, formulada por la entidad "P.", en concepto de responsabilidad patrimonial por haberse ocupado por dicho Ayuntamiento unos terrenos y edificios, propiedad de la reclamante, en virtud de un expediente anulado por sentencia firme.

En este recurso de casación aparecen, a su vez, como recurridos, cada uno de los recurrentes respecto del recurso de casación de la otra parte.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó, con fecha 23 de diciembre de 1997, sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247 de 1995 EDJ 1997/18347, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha decidido: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> María Dolores López Alberdi, en nombre y representación de la entidad mercantil "P.", contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón, de 25 de octubre de 1995, representado por el Procurador Sr. Álvarez Fernández, acuerdo que anulamos por ser contrario a Derecho, y en consecuencia, declaramos la responsabilidad patrimonial de dicha Entidad Local por los perjuicios ocasionados al demandante, debiendo indemnizar mediante el pago de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del 12% al valor real que tuvieren las fincas de las que es titular en el momento de su ocupación ilegal, el 19 de diciembre de 1990, que se determinará pericialmente por Arquitecto Superior en ejecución de sentencia, sin hacer expresa condena de las costas procesales".

SEGUNDO.- La indicada sentencia EDJ 1997/18347 se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico quinto: "Admitida la realidad del daño, queda, como cuestión última de la litis, examinar si aquél ha sido ya cuantificado, si pueden sentarse bases para su cuantificación en ejecución o debe relegarse a ella la previsión del "quantum" indemnizatorio, y que, ante la falta de pruebas más precisas que lo determinen, forzosamente lleva a que el Tribunal adopte la segunda de las soluciones apuntadas, debiendo concretarse la cuantía indemnizatoria de los perjuicios que para el propietario se traduce en la falta de disponibilidad durante el tiempo de desposesión de las fincas objeto de la expropiación anulada, en el porcentaje del 12% del valor que aquellos tuvieren en el momento en que ilegalmente fueron ocupadas, el 19 de diciembre de 1990, criterio de valoración que ya fue aceptado por el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de diciembre de 1990 EDJ 1990/11883, cuyo valor se determinará pericialmente por Arquitecto Superior en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las características y configuración física real que las fincas tenían en ese momento".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia EDJ 1997/18347 a las partes, tanto la representante procesal de la demandante como el Procurador del Ayuntamiento de Gijón presentaron ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió por providencia de 20 de enero de 1998, en la que se ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO.- Dentro el plazo al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrentes, el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad "P.", y la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel Julia Corujo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, al mismo tiempo que presentaron sendos escritos de interposición de recurso de casación.

QUINTO.- El recurso de casación interpuesto por el representante procesal de "P." se basa en dos motivos, al amparo ambos de lo dispuesto en el art. 95.1.4 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42; el primero por infracción de los arts. 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, y 52.8 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, en cuanto contienen normas precisas para determinar el alcance de la indemnización procedente en el presente caso por ocupación ilegal de los bienes objeto de la expropiación anulada, pues en el primero de los preceptos invocados se establece que para fijar la indemnización se debe atender a los criterios de valoración contenidos en la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, para lo que se debería haber tenido en cuenta el interés legal del dinero aplicado al valor de los bienes detentados indebidamente por la Administración expropiante, pues si la expropiación no hubiese sido anulada, la aplicación de dichos preceptos entrañaría el pago del interés legal del valor de los bienes desde el momento de la ocupación hasta la fecha del pago del justiprecio, por lo que, con mayor motivo, deben abonarse en este caso intereses cuando la ocupación ha sido declarada ilegal por haberse anulado el expediente expropiatorio, pues se trata de compensar económicamente la ocupación del bien por parte de la

Administración con independencia de que la ocupación sea legal o ilegal, criterio al que acudió la demandante sin que el Tribunal de instancia se dignase pronunciarse sobre tal cuestión, y partiendo de tal criterio, para fijar el valor del bien sobre el que aplicar el interés legal del dinero, se disponía de los hojas de aprecio de la propietaria y de la Administración, lo que daba lugar a la cantidad que se solicitó como indemnización, y el segundo por haber la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 infringido la doctrina jurisprudencial, recogida en las sentencias de esta Sala que se citan, según la cual, al no ser posible la restitución "in natura" del bien expropiado, cuya expropiación se anuló judicialmente, procede incrementar en un veinticinco por ciento el valor de sustitución material del terreno a fin de no equiparar los actos legales a los ilegales, habiendo infringido, además, la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 la doctrina jurisprudencial que declara que la indemnización procedente deberá devengar el interés legal desde la fecha de la ocupación del bien hasta su pago efectivo, lo que no ha hecho la sentencia recurrida a pesar de haberse pedido expresamente el abono de los intereses legales, con lo que dicha sentencia EDJ 1997/18347 conculca la doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en las Sentencias de 11 de noviembre de 1996 EDJ 1996/7994 y 21 de septiembre de 1997 EDJ 1997/5617, de modo que, cualquiera que sea la indemnización señalada en un porcentaje del valor del bien (ya sea el 12% o el 25%), dicha cantidad ha de devengar el interés legal del dinero desde la fecha de la ocupación (19 de diciembre de 1990) hasta el momento de su efectivo pago, por lo que terminó con la súplica de que se anule la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 y se dicte otra por la que se reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada por la ocupación ilegal del bien objeto de la expropiación anulada en la cantidad resultante de la aplicación del interés legal del dinero al valor de los bienes desde la fecha de la ocupación (19 de diciembre de 1990) hasta el momento de su devolución o entrega (14 de octubre de 1994) y cuya cuantía queda señalada en las alegaciones del presente recurso, y, subsidiariamente, de no prosperar la pretensión anterior, que se fije como indemnización el veinticinco por ciento del valor de los bienes ocupados, devengando, en todo caso, la indemnización que se fije los intereses moratorios desde la efectiva ocupación llevada a cabo el 19 de diciembre de 1990 hasta el momento de su completo pago.

SEXTO.- El recurso de casación presentado por la representación procesal del Ayuntamiento de Gijón se basa en un único motivo, al amparo del art. 95.1.4 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42, por infringir la Sala de instancia lo dispuesto en los art. 106.3 de la Constitución EDL 1978/3879, 54 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril EDL 1985/8184, en relación con los arts. 139 y 144 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas EDL 1992/17271 y 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, porque no concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial a cargo del Ayuntamiento recurrente, concretamente el daño indemnizable, pues no basta para declarar dicha responsabilidad con que se anulase el expediente expropiatorio tramitado por dicho Ayuntamiento sino que es preciso que se pruebe la existencia de un daño antijurídico, que no existe en este caso, ya que la indisponibilidad por un tiempo determinado del inmueble ocupado no le ha causado a su titular un perjuicio al haber experimentado durante ese tiempo una notabilísima apreciación, que permite afirmar que la actuación administrativa ha favorecido la realización por la propietaria de un negocio de primer orden, pues la actuación municipal ha favorecido una retención de solares, técnica de uso habitual para aumentar especulativamente el precio de los mismos, resultado que no puede calificarse de dañoso, circunstancia que no ha negado dicha propietaria, pero, de no entenderse así, se debería mantener el criterio indemnizatorio de la Sala de instancia compensándolo, sin embargo, con el beneficio obtenido por la entidad propietaria, pues, de lo contrario, ésta obtendría un doble incremento patrimonial, cual son la indemnización concedida y el beneficio que le ha reportado la retención del inmueble por el Ayuntamiento, con lo que se generaría un enriquecimiento injusto, terminando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 y se dicte otra por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "P.", confirmando en todas sus partes el acuerdo municipal recurrido por no ser ajustado a derecho con imposición de las costas a la referida entidad.

SÉPTIMO.- Admitidos a trámite ambos recursos de casación interpuestos, se dio traslado de cada uno de ellos a la otra parte a fin de que, en calidad de recurrida, pudiese oponerse por escrito al recurso de casación de la contraria, lo que efectuó la representación procesal de "P." con fecha 10 de marzo de 1999, alegando que el recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Gijón se basa en consideraciones de orden metajurídico en cuanto sostiene que su arbitraria e ilegal actuación ha redundado en beneficio del particular expropiado, lo que sólo puede merecer el más absoluto rechazo por estar en contra de la aplicación jurisprudencial de los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que han sido tenidos en cuenta por la Sala de instancia para declarar responsabilidad patrimonial de aquél por haber ocupado unos inmuebles en virtud de un expediente expropiatorio anulado jurisdiccionalmente por ser contrario a derecho, mientras que, en cuanto al importe de la indemnización, se remite a lo expresado en su escrito de interposición de recurso de casación, terminando con la súplica de que se desestime el recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Gijón y se dicte sentencia que reconozca lo pedido en el escrito de interposición del recurso de casación de la entidad "P." con imposición de las costas procesales causadas con su recurso de casación a dicho Ayuntamiento.

OCTAVO.- La representante procesal del Ayuntamiento de Gijón formalizó su oposición al recurso de casación con fecha 17 de marzo de 1999, alegando que los daños causados deben probarse y valorarse con arreglo a los criterios de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración sin que sea posible la transposición mecánica de los correspondientes al instituto expropiatorio, por lo que no cabe remitirse a las hojas de aprecio expropiatorias ni practicar un cómputo de los intereses como si la expropiación no se hubiese anulado, mientras que la Sala de instancia señala, a fin de calcular el porcentaje del doce por ciento, el valor que las fincas tuviesen al momento de ser ilegalmente ocupadas, estando limitada la aplicación de los arts. 52.8 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 a la materialización de la expropiación y a la fijación de un justiprecio, que aquí no se ha producido, sin que la doctrina jurisprudencial citada en el segundo motivo sea de aplicación al caso enjuiciado porque en aquellos supuestos se trataba de la imposibilidad de restitución "in natura" de los terrenos ilegalmente ocupados en un expediente expropiatorio anulado, mientras que, en este caso, cabe la reposición en la posesión de los inmuebles ocupados, por lo que no cabe aplicar el incremento que se solicita de un veinticinco por ciento, especialmente cuando los inmuebles recuperados han incrementado su valor, de modo que, en el caso de acordarse alguna indemnización en favor de la propietaria, debería compensarse con el beneficio que ha tenido por el

incremento del valor de los solares durante el tiempo que los retuvo el Ayuntamiento, pues, de lo contrario, obtendría un enriquecimiento injusto, terminando con la súplica de que se desestime el recurso de casación y se confirme la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 con imposición de costas a la recurrente.

NOVENO.- Formalizadas las oposiciones a los recursos de casación, se ordenó que las actuaciones quedasen en poder del Secretario de Sala para su señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 28 de mayo de 2002, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de casación, esgrimido por la entidad recurrente propietaria de los inmuebles, se aduce que la Sala de instancia en la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 ha conculcado lo dispuesto en el art. 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, así como los arts. 52.8 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, al no haber fijado la indemnización, a cargo del Ayuntamiento, y en favor de aquella, por la responsabilidad patrimonial en que incurrió dicho Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en el citado art. 141.2 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271, que se remite a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado, ya que en los mencionados preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 se establece el pago del interés legal del precio del bien expropiado desde que fue ocupado, ocupación que, en este caso, fue anulada jurisdiccionalmente por haberse declarado contrario a derecho el expediente expropiatorio tramitado por el Ayuntamiento.

Los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 que la recurrente invoca como conculcados por la Sala de instancia no contienen reglas ni criterios de valoración de los bienes o derechos expropiados sino que regulan la responsabilidad por demora en la tramitación y pago del justiprecio y, por consiguiente, la remisión que hace el art. 141.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 "a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa" no puede referirse al contenido de los arts. 52.8 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21 sino que debe entenderse hecha a los criterios de valoración recogidos en los arts. 36 a 45 EDL 1954/21 y 113 a 116 de dicha Ley expropiatoria EDL 1954/21, que, en definitiva, ha sido el criterio seguido por el Tribunal "a quo" en la sentencia recurrida EDJ 1997/18347, al fijarse como indemnización por el perjuicio causado por la ocupación ilegal de los inmuebles, propiedad de la recurrente, el doce por ciento del valor que tuvieran cuando fueron ilegalmente ocupados, ya que, conforme al art. 115 de la Ley de Expropiación Forzosa EDL 1954/21, "nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación temporal el valor de la finca", razón por la que este motivo de casación debe ser desestimado, como ya decidimos en nuestras sentencias de 20 de diciembre de 2001 (recurso de casación 10082/1997) y 8 de mayo de 2002 (recurso de casación 85/1998), que resolvieron sendos motivos de casación, con igual articulación, aducidos contra otras sentencias de la misma Sala de instancia, que se pronunciaron acerca de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón como consecuencia de idéntica actuación ilegal, por la que se habían ocupado otros inmuebles.

SEGUNDO.- En el segundo y último motivo de casación, la entidad propietaria de los inmuebles, indebidamente ocupados, alega que la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 se aparta del criterio de esta Sala, recogido en las sentencias que se citan, según el cual la indemnización, en los casos de ocupación de bienes o derechos en virtud de una expropiación declarada nula, debe comprender tanto el valor del bien o derecho ocupado ilegalmente como un porcentaje, que se ha señalado ordinariamente en un veinticinco por ciento de dicho valor, a pesar de lo cual el Tribunal "a quo" se ha limitado a señalar, en concepto de indemnización por la ocupación temporal e ilegal de que fue víctima la recurrente, un porcentaje, concretamente el doce por ciento, del valor que tuviesen los inmuebles al tiempo de la ocupación ilegal sin incrementar dicha cantidad con otro porcentaje a fin de compensar el carácter ilegal de ese desalojo.

En nuestras Sentencias, dictadas en respuesta a este mismo planteamiento, de fechas 20 de diciembre de 2001 y 8 de mayo de 2002, ya declaramos que la mencionada doctrina jurisprudencial se elaboró para casos en que, legal o materialmente, resultaba imposible la restitución in natura de los bienes ilegalmente ocupados como consecuencia de la expropiación declarada nula, pero en este caso los propietarios han recuperado los inmuebles ocupados, de modo que, siguiendo el mismo criterio que en las precedentes sentencias de 20 de diciembre de 2001 y 8 de mayo de 2002, hemos de entender que la Sala de instancia, por no ser iguales los supuestos de hecho a los contemplados en las sentencias que establecieron aquella no ha conculcado esa jurisprudencia.

Ahora bien, en este mismo motivo de casación se plantea otra cuestión, que no fue examinada en nuestras citadas Sentencias de 20 de diciembre de 2001 y 8 de mayo de 2002, cual es la infracción por la Sala de instancia en la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 de la doctrina recogida en las sentencias que se citan, según la cual en esos supuestos de ocupación ilegal derivada de un procedimiento expropiatorio anulado, la indemnización procedente debe devengar el interés legal desde la fecha de dicha ocupación ilegal hasta el efectivo pago de aquella (Sentencias de esta Sala de 11 de noviembre de 1996 EDJ 1996/7994 y 23 de septiembre de 1997 EDJ 1997/5617 -por error se dice 21).

Efectivamente, esa doctrina jurisprudencial, recogida en nuestras Sentencias de fechas 11 de noviembre de 1993 EDJ 1993/10150, 21 de junio de 1994 EDJ 1994/5527, 18 de abril de 1995 EDJ 1995/2836, 8 de noviembre de 1995 EDJ 1995/7230, 11 de noviembre de 1996 EDJ 1996/7994, 23 de septiembre de 1997 EDJ 1997/5617, 27 de noviembre y 27 de diciembre de 1999 EDJ 1999/48413, ha sido ignorada por la Sala de instancia en la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 al limitarse a fijar la indemnización por la ocupación



temporal sin acordar el devengo del interés legal, que, tanto si se aplica analógicamente lo establecido en la legislación expropiatoria, como preceptúa el citado art. 141.2 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , como si se respeta la doctrina jurisprudencial sobre la plena indemnidad del perjudicado, resulta obligado y lógico dicho devengo de intereses para reparar la demora en el pago de una indemnización debida desde que se ocuparon ilegalmente las fincas y que, a pesar de haberse restituido éstas a sus legítimos dueños, no fueron adecuadamente compensados por tal desposesión.

Por consiguiente, tanto aplicando analógicamente los preceptos que regulan la responsabilidad por demora en la tramitación y pago del justiprecio como siguiendo la doctrina jurisprudencial relativa a la plena indemnidad de los perjudicados, recogida, entre otras, en nuestras Sentencia de 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio EDJ 1998/17651 , 10 EDJ 1998/30863 y 28 de noviembre de 1998, 13 EDJ 1999/3641 y 20 de febrero, 13 EDJ 1999/8586 y 29 de marzo EDJ 1999/10322 , 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 EDJ 1999/20495 y 24 de julio, 30 de octubre EDJ 1999/45115 y 27 de diciembre 1999 EDJ 1999/49080 , 5 de febrero EDJ 2000/2573 , 18 de marzo, 13 de noviembre de 2000 EDJ 2000/53019 , 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002, procede compensar también a la propietaria de los bienes ilegalmente ocupados por el Ayuntamiento con el interés legal de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en concepto de indemnización desde la fecha de la ocupación de aquéllos, día 19 de diciembre de 1990 (según se declara expresamente en la sentencia recurrida) hasta su completo pago, razón por la que la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 ha infringido la doctrina jurisprudencial, establecida en las sentencias invocadas en este segundo motivo de casación, en cuanto al devengo de los intereses legales de la indemnización que se determine en ejecución de sentencia, por lo que, con este limitado alcance, debe ser estimado el segundo motivo de casación alegado por la representación procesal de la entidad "P."

Dicha estimación no contradice ni se aparta de lo resuelto en nuestras sentencias anteriores de 20 de diciembre de 2001 (recurso de casación 10082/1997) y 8 de mayo de 2002 (recurso de casación 85/1998), pues en éstas no se abordó tal cuestión.

No obstante ese silencio, ello no impide que, dado el carácter reglado del devengo de intereses moratorios del justiprecio en el régimen expropiatorio y tratándose en este caso de una compensación económica equivalente al justiprecio por la ocupación temporal de unos inmuebles por efecto de un procedimiento expropiatorio anulado jurisdiccionalmente, se pueda hacer uso de la facultad de solicitar en ejecución de sentencia la liquidación de los intereses de demora, como esta Sala ha declarado invariablemente respecto de los intereses legales del justiprecio, entre otras, en sus Sentencias de 3 de abril EDJ 1992/3248 , 15 de junio EDJ 1992/6382 y 30 de octubre de 1992 EDJ 1992/10640 , 22 de febrero EDJ 1993/1674 y 22 de marzo de 1993 EDJ 1993/2778 , 8 de marzo de 1997 (recurso de apelación 1461/92, fundamento jurídico segundo) EDJ 1997/5332 , 24 de mayo de 1999 EDJ 1999/18964 , 18 de octubre de 1999 EDJ 1999/37154 , 7 de octubre de 2000 EDJ 2000/39306 y 6 de octubre de 2001 EDJ 2001/51295 , así como en nuestro Auto de 8 de noviembre de 1995 (recurso de apelación 9999/92, fundamento jurídico cuarto).

TERCERO.- El único motivo de casación aducido por el Ayuntamiento recurrente, basado en que la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 infringe lo establecido por los arts. 106.3 de la Constitución EDL 1978/3879 , 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local EDL 1985/8184 , 139 a 144 de la Ley 10/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, porque, en su opinión, no concurre el requisito del daño antijurídico efectivo y real, imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debido a que durante el tiempo en que el Ayuntamiento detentó ilegalmente la posesión de los inmuebles, éstos experimentaron una revalorización equiparable a la que se produce con la técnica de la retención de solares, no merece otra contraargumentación que la recogida en nuestras repetidas Sentencias de 20 de diciembre de 2001 y 8 de mayo de 2002, ya que, como entonces dijimos, esa revalorización se habría producido igual estando en poder de sus legítimos titulares sin que los arrendamientos que pudieran existir sobre tales inmuebles se hayan extinguido a merced de la ocupación municipal sino por otras causas, resultado, por consiguiente, insólito y contrario a la lógica y al derecho el argumento esgrimido por el Ayuntamiento para intentar zafarse de un deber de indemnizar por la ilegal ocupación de los inmuebles, y, en consecuencia, su motivo de casación no puede prosperar, como ya declaramos en nuestras anteriores sentencias resolutorias de la misma invocación, impropia de quien, por imperativo constitucional (art. 103.1 de la Constitución EDL 1978/3879 ), debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y que, conforme a los preceptos citados en ese único motivo de casación, responde directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento del servicio público, que en este caso privó a la propietaria desde el día 19 de diciembre de 1990 hasta el día 14 de octubre de 1994 de la disponibilidad de sus inmuebles en la ciudad de Gijón.

CUARTO.- La estimación, con el alcance antes indicado, del segundo motivo de casación esgrimido por la representación procesal de la entidad "P." comporta que debamos resolver sobre el devengo de los intereses pedidos ya en el escrito de demanda, si bien en ésta se efectuó un cálculo erróneo de ellos, al reclamarse indebidamente los generados por la cantidad señalada en la hoja de aprecio de la propietaria en lugar de aquéllos que devengase la cantidad que, en concepto de reparación del real y efectivo perjuicio causado, se considerase procedente en la sentencia.

Fijada por el Tribunal "a quo" la indemnización en favor de la entidad propietaria de los bienes en el doce por ciento del valor que éstos tuviesen al momento de haber sido ilegalmente ocupados el día 19 de diciembre de 1990, una vez determinado en ejecución de sentencia el importe exacto de dicha indemnización, se deberá proceder a liquidar el interés legal de la cantidad que resulte desde el día 19 de diciembre de 1990 hasta el completo pago de la indemnización que concretamente se señale, de acuerdo con lo antes expresado al examinar el segundo de los motivos de casación esgrimido por la referida entidad dueña de los inmuebles.

QUINTO.- La estimación del segundo motivo de casación alegado por la entidad mercantil recurrente conlleva la declaración de haber lugar al recurso de casación por ella interpuesto, de modo que, conforme a lo establecido por el art. 102.2 de la Ley de esta Jurisdicción EDL 1956/42 , reformada por Ley 10/1992 EDL 1992/15187 , cada parte deberá satisfacer sus propias costas causadas con

dicho recurso, mientras que no existen méritos para imponer las costas en la instancia a cualquiera de ellas por no apreciarse en su actuación temeridad ni mala fe, según establece el art. 131.1 de la misma Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 .

SEXTO.- La desestimación, por el contrario, del único motivo de casación aducido por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente determina que éste deba ser condenado al pago de todas las costas causadas con su recurso, según dispone el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción EDL 1956/42 en la redacción dada por la indicada Ley 10/1992 EDL 1992/15187 .

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los arts. 93 a 101 de la mencionada Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 reformada por Ley 10/1992 EDL 1992/15187 y las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323.

## FALLO

PRIMERO.- Que, con estimación del segundo motivo y desestimando el primero, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad "P.", contra la sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247 de 1995 con fecha 23 de diciembre de 1997 EDJ 1997/18347 , la que casamos en cuanto no declaró el derecho de la referida entidad recurrente a percibir los intereses legales de la indemnización que se fije en ejecución de sentencia desde la fecha de la ocupación ilegal de los inmuebles de los que ésta es titular, ocurrida el día 19 de diciembre de 1990, hasta el completo pago de la mentada indemnización, y, por consiguiente, accediendo a la pretensión al respecto formulada por el representante procesal de la mencionada entidad mercantil, debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento de Gijón a que, además de la indemnización establecida en la sentencia recurrida EDJ 1997/18347 , pague a la entidad "P." el interés legal de la cantidad que se calcule en ejecución por tal concepto desde el día 19 de diciembre de 1990 hasta el completo pago de la referida indemnización, intereses legales que, al igual que la indemnización acordada por la Sala de instancia, se liquidarán en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Que, con desestimación del único motivo esgrimido al efecto, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casación sostenido por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel Julia Corujo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, contra la sentencia dictada, con fecha 23 de diciembre de 1997, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 1247 de 1995 EDJ 1997/18347 .

TERCERO.- Que cada parte deberá satisfacer sus propias costas causadas con el recurso de casación interpuesto por el representante procesal de la entidad "P." mientras que debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento de Gijón al abono de todas las costas con su recurso de casación, sin hacer expresa condena al pago de las que se hubiesen producido en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles la misma, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Pedro Antonio Mateos García.- Jesús Ernesto Peces Morate.- Enrique Lecumberri Martí.- Agustín Puente Prieto.- Francisco González Navarro.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Jesús Ernesto Peces Morate, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha.- De lo que certifico.